

Quinta.—Los padres de los alumnos que reúnan las condiciones señaladas en la presente convocatoria para la obtención de estas ayudas las podrán solicitar, a favor de sus hijos, de los Directores de los Centros correspondientes, dentro del plazo establecido en la base anterior, para que los Centros eleven a este Departamento su solicitud.

Sexta.—Una vez transcurrido el plazo anteriormente establecido para la presentación de solicitudes y dentro de los cinco días siguientes a la terminación del mismo, los Delegados provinciales de Protección Escolar elevarán a esta Comisaría General, conjuntamente y debidamente informadas, las peticiones que se hubieran producido en la respectiva provincia. No admitirán ni darán curso a las peticiones deducidas fuera del plazo señalado, ni a las que dentro del mismo no se presenten en la forma y condiciones que se establecen en esta convocatoria.

Séptima.—La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social adjudicará estas ayudas, notificando su resolución a los Centros afectados y a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Protección Escolar que, para el pago de las mismas, deberán confeccionar y remitir a esta Comisaría General relaciones quintuplicadas de los beneficiarios de cada Centro de la provincia, a efectos de tramitación, que se realizará en la forma establecida para las becas.

Cada Centro deberá notificar a sus alumnos la resolución adoptada en relación a este concurso.

Octava.—No se admitirá reclamación alguna en relación con la resolución del presente concurso, ni las directamente formuladas por los interesados ni indirectamente por los Centros afectados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1965.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sres. Jefe de la Sección de Asistencia Social, Jefe de la Sección Económica de esta Comisaría General, Secretario general del Patronato del Fondo Nacional para Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Delegados provinciales de Protección Escolar.

RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se convoca concurso para adjudicación de ayudas de transporte escolar a alumnos de Enseñanzas Medias.

La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, en nombre y por delegación del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, convoca la adjudicación de ayudas para transportes escolares de alumnos de Enseñanza Media y Profesionales, con cargo al crédito destinado a tal fin en el capítulo séptimo, artículo único, concepto cuarto del Plan de Inversiones para 1965 del citado Patronato, aprobado en Consejo de Ministros en 13 de agosto pasado, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Podrán solicitar ayudas de transporte escolar, en nombre de sus alumnos, los Directores de toda clase de Centros de Enseñanzas Medias y Profesionales a los que asista alumnado procedente de lugares alejados de la localidad donde se halle el Centro.

Segunda.—Para ser beneficiario de este tipo de ayudas, los Directores solicitantes comprobarán que los alumnos en cuyo nombre solicitan reúnen las siguientes condiciones:

- No disfrutan beca del Fondo Nacional para Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades o de carácter análogo.
- Cursan estudios en el Centro peticionario, asistiendo diariamente al mismo.
- Carecen de medios económicos para sufragar su traslado diario al Centro.
- Residen a una distancia de la población donde radica el Centro docente que obliga a utilizar medios de transporte.

Tercera.—El importe de las ayudas será propuesto por los Directores de los Centros solicitantes, en atención a la situación económica familiar de los alumnos peticionarios y teniendo en cuenta que la cuantía de estas ayudas podrá cubrir el importe total de los gastos de transporte o sólo el 50 por 100 de los mismos, calculándose sobre la base de ciento setenta y cinco días lectivos por curso.

En todo caso, si el Centro tiene establecido servicio propio de transporte, podrá ser utilizado por alumnos que no disfruten de ayuda, pagándolo íntegramente el interesado, pero habrá de darse preferencia para la utilización de este servicio a los que disfruten de estas ayudas.

Cuarta.—El plazo para la presentación de solicitudes es de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes se formularán por medio de instancia, por duplicado, dirigida al señor Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social, por conducto y con informe de las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar, que retendrán los ejemplares duplicados de la documentación aportada, a los efectos procedentes.

En las solicitudes se hará constar:

- Zona o zonas a las que proyecta su esfera de acción el Centro solicitante, con detalle de las distancias máximas que hayan de recorrer los alumnos.
- Número de alumnos que necesariamente se ven obligados a utilizar servicio de transporte colectivo para su desplazamiento al Centro.
- Forma en que normalmente vienen resolviendo estos alumnos su traslado diario.
- Precio medio, por kilómetro, de los servicios de transporte utilizados por los alumnos en la forma y tarifas actualmente establecidas.

A esta solicitud deberá acompañarse una relación de alumnos peticionarios de la ayuda, también por duplicado, en la que se haga constar nombre y apellidos de los solicitantes, estudios cursados, distancias de sus domicilios al Centro y propuesta de concesión de la ayuda de transporte en la cuantía que estimen pertinente, teniendo en cuenta las normas iridicadas en la base tercera de esta Resolución. Esta relación deberá confeccionarse por orden de preferencia de los alumnos figurados en la misma, de forma que si no se concede la totalidad de las ayudas solicitadas, se entienda que las concedidas lo son a favor de los alumnos que figuran en primer término de la relación y por el mismo orden.

Serán motivos de preferencia la mayor necesidad económica y la mayor distancia que haya de recorrerse para asistir al Centro.

Quinta.—Los padres de los alumnos que reúnan las condiciones señaladas en la presente convocatoria para la obtención de estas ayudas podrán solicitarlas, a favor de sus hijos, de los Directores de los Centros correspondientes, dentro del plazo establecido en la base anterior para que los Centros eleven a este Departamento su solicitud.

Sexta.—Una vez transcurrido el plazo anteriormente establecido para la presentación de solicitudes y dentro de los cinco días siguientes a la terminación del mismo, los Delegados provinciales de Protección Escolar elevarán a esta Comisaría General, conjuntamente y debidamente informadas, las peticiones que se hubieran producido en la respectiva provincia. No admitirán ni darán curso a las peticiones deducidas fuera del plazo señalado, ni a las que dentro del mismo no se presenten en la forma y condiciones que se establecen en esta convocatoria.

Séptima.—La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social adjudicará las ayudas convocadas, notificando su resolución a los Centros afectados y a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Protección Escolar, que, para el pago de las mismas, deberán confeccionar y remitir a esta Comisaría General relaciones quintuplicadas de los beneficiarios de cada Centro de la provincia, a efectos de tramitación, que se realizará en la forma establecida para las becas.

Cada Centro deberá notificar a sus alumnos la resolución adoptada en relación con este concurso.

Octava.—No se admitirá reclamación alguna en relación con la resolución del presente concurso, ni las directamente formuladas por los interesados ni indirectamente por los Centros afectados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1965.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sres. Jefe de la Sección de Asistencia Social, Jefe de la Sección Económica de esta Comisaría General, Secretario general del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Delegados provinciales de Protección Escolar.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Clemente Vilardell Capdevila.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Clemente Vilardell Capdevila,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Clemente Vilardell Capdevila y los otros médicos relacionados al principio de la presente sentencia, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de

noviembre de 1962, sobre elección de los facultativos por los asegurados del Seguro Obligatorio de Enfermedad en varias zonas de las provincias de Barcelona y Lérida, y desestimando igualmente el citado recurso, debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de la Orden impugnada y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—José Arias.—José María Cordero. José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 6 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de julio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 7 de febrero de 1963, sobre horario laboral del productor don Carlos Carófono Cardoso, debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de tal Orden, y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Cordero.—Manuel Docavo.—José F. Hernando.—Juan Becerril.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Forjas Alavesas, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de julio de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Forjas Alavesas, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo establecido por «Forjas Alavesas Sociedad Anónima», contra Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de mayo de 1962, sobre sanción, declarando la nulidad del acta levantada por la Inspección de Trabajo de Alava y de las actuaciones posteriores, incluso la Orden expresada, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—Manuel Docavo, José Fernández.—Juan Becerril.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Cerrejón Palacios.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Cerrejón Palacios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar como declaramos inadmisibles el presente recurso interpuesto por la representación de don Antonio Cerrejón Palacios, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1962, que mantenía la sanción impuesta al recurrente el 3 de octubre de 1961, por la Dirección General de Previsión y consistente en la inhabilitación durante un año para el despacho de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, abonando el tiempo de suspensión provisional y que se reintegre al Seguro la cantidad de setenta mil veintiséis pesetas con diez céntimos (70.026,10 pesetas), acuerdo que queda firme por ministerio de la Ley; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Rebollo Marcos.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Rebollo Marcos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado y la Empresa demandada, y sin entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de noviembre de 1962, sobre interpretación del Convenio Colectivo Sindical entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y el personal a su servicio de 8 de enero de 1959 y 31 de marzo de 1962, sin expresa imposición de costas a la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco S. de Tejada.—José María Cordero de Torres.—Manuel Docavo.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad «Asociación Mutual de Operadores de Cine de Cataluña» (Previsión Social), domiciliada en Barcelona.

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Asociación Mutual de Operadores de Cine de Cataluña» (Previsión Social) introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 14 de noviembre de 1944 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 132;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Asociación Mutual de Operadores de Cine de Cataluña» (Previsión Social), con domicilio en Barcelona, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 132, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de agosto de 1965.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Asociación Mutual de Operadores de Cine de Cataluña» (Previsión Social).—Barcelona.